

CAPITULO II

Secretaría de la Junta, exámenes, y obligaciones de sus empleados.

ARTICULO I.

La Junta Superior Gubernativa tendrá un Secretario para el despacho de los asuntos que la pertenecen, con las mismas facultades y autoridad respecto de ella, que las que tienen los Secretarios de otros Cuerpos y Tribunales, siendo en el día Don Amonio Fernandez Avello, cuya dotacion será de doce mil reales vellon anuales.

2

Deberá asistir el Secretario á todas las sesiones que tenga la Junta, para darla cuenta, leer los expedientes que se ventilen en ella, extender las resoluciones é informes, comunicar las providencias á quien corresponda, leyéndolas ántes en Junta para ver si están conformes á lo resuelto por ellas; y siempre que se dirijan á S. M. llevarán la firma de todos los Vocales, como igualmente sus Reales órdenes y resoluciones.

3

Tendrá á su cargo, responsabilidad y direccion todas las Reales órdenes y expedientes resueltos por la Junta, colocándolos con la debida distincion y orden; pero no podrá dar certificacion ni copia de alguno sin expreso mandato de la Junta.

4

Estarán tambien á su cargo los libros de Acuerdos, de Revalidas, y demas papeles pertenecientes á la Facultad, como tambien los sellos de la Junta.

5

Todos los pliegos vendrán dirigidos al Secretario, y este los deberá presentar en la primera Junta inmediata para que se abran, y se lean en ella, sin retener alguno, sea el que fuere, por ningun pretexto, so pena de cesacion de su empleo.

6

El Secretario no deberá tomar parte alguna en las deliberaciones de la Junta, y solo se deberá ceñir á dar informe sobre los officios ó antecedentes que se le pidieren de ellos.

7

Aunque el Secretario debe tener el debido respeto y consideracion por cada uno de los Directores de la Junta, como sus inmediatos Jefes, no deberá obedecer en particular á ninguno de ellos, sino executar lo que la Junta hubiere decretado, y el Presidente le mandare en nombre de ella.